



Al contestar cite el No. 2022-01-005194



Tipo: Salida Fecha: 11/01/2022 05:26:26 PM
Trámite: 17818 - REQUERIMIENTOS AL LIQUIDADOR
Sociedad: 830038007 - RED ESPECIALIZADA E Exp. 88927
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-000204

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Red Especializada en Transporte REDETRANS S.A. en liquidación judicial

Proceso

Liquidación judicial

Liquidador

Javier Suárez Torres

Asunto

Artículo 5 de la Ley 1116 de 2006

Expediente

88.927

I. ANTECEDENTES

- 1. Con memoriales 2020-01-638538, 2020-01-641405, 2020-01-642490, 2020-01-643098, 2020-01-644946, 2020-01-645328, 2020-01-663667, 2020-02-024110, 2020-02-028839, 2020-02-028902, 2020-02-028916, 2020-02-028918, 2020-02-028920 y 2020-07-009955, diferentes peticionarios solicitaron que se autorizara el traspaso a su nombre de vehículos objeto de contratos de leasing.
2. Mediante Auto 2021-01-396864 del 10 de junio de 2021, el Despacho requirió al liquidador para que presentara un informe sobre las referidas solicitudes.
3. Con memorial 2021-01-416978 el liquidador informó que:
3.1. Previo a la apertura del proceso de liquidación judicial, el exrepresentante legal, mediante memorial 2020-02-024110, solicitó al Despacho que ordenara a BANCO DE OCCIDENTE que realizara el traspaso de la propiedad de los siguientes vehículos:

Table with 3 columns: Placas, Nombre del trabajador, No. de contrato. Rows include RGT 351, RGT 383, RGT 374, RGT 803, RGT 325, RGT 337, RGT 340, RGT 338, RHU 849, RGT 335, RGT 804, RGT 824, RGT 393, RGT 330, RHL 038.

- 3.2. Lo anterior, en tanto que, los cánones de leasing y la opción de compra fueron cancelados por los trabajadores, mediante descuento por nómina.
3.3. Para el año 2010 la sociedad REDETRANS S.A. en una campaña de incentivos a los trabajadores, les facilitó a algunos de ellos, la facilidad de adquisición de vehículos particulares mediante descuento por nómina, a través de leasing con la entidad financiera Banco de Occidente.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



- 3.4. Esos vehículos no se listaron como de propiedad de la sociedad en insolvencia en el inventario valorado de bienes aprobado por el juez del concurso.
4. Como consecuencia de lo anterior, el liquidador solicitó que se autorice el traspaso de esos vehículos y que se ordene al Banco de Occidente que realice el referido traspaso.
5. Con memoriales 2021-01-423535, 2021-01-440806, 2021-02-017897, 2021-02-018280, 2021-01-448783, 2021-01-449556, 2021-02-020597, diferentes peticionarios mediante derecho de petición solicitaron que se autorizara el traspaso a su nombre de vehículos objeto de contratos de leasing y que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre esos vehículos. A los referidos escritos, acompañaron documentos denominados contratos de compraventa.
6. Con memorial 2021-01-666428, el liquidador solicitó que:
- 6.1. Se ordene y/o autorice al Banco de Occidente el traspaso de los siguientes vehículos a favor de quienes se relacionan a continuación, dado que, esos bienes (i) son objeto de contratos de leasing financiero que suscribió la concursada, (ii) fueron “vendidos” de manera previa al proceso de reorganización empresarial y, que a la fecha las obligaciones contractuales se encuentran a paz y salvo.

Placas	Traspaso a:	No. de contrato
SPS982	José Vicente Torres Robles, C.C. 19.094.880.	180-49172
SMN250	Julio César Charris Blanco, C.C. 7.474.113.	180-55852
SMN348	Julio César Charris Blanco, C.C. 7.474.113.	180-55854
SMN249	Julio César Charris Blanco, C.C. 7.474.113.	180-55852

- 6.2. El liquidador anexó a su escrito los derechos de petición listados en el numeral 5, con sus respectivos anexos, así como copia de algunos contratos de leasing financiero.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- De conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, “*Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en **materias precisas a determinadas autoridades administrativas***” (Negrillas fuera del texto original).
- Los artículos 24 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1116 de 2006, establecen que, al tenor de lo dispuesto en la norma constitucional, esta Superintendencia en los procesos de insolvencia ejerce funciones jurisdiccionales no administrativas, es decir que tiene la calidad de juez.
- La Ley 1116 de 2006, en sus artículos 5 y 6, estableció de manera precisa la competencia de esta Entidad y las facultades y atribuciones del juez del concurso, todo lo cual se circunscribe a la dirección y trámite de los procesos de insolvencia.
- Por consiguiente, tratándose de un proceso judicial, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para que las partes o terceros interesados en el trámite concursal, promuevan solicitudes tendientes a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que tiene a su cargo, por cuanto no es posible en este tipo de procesos, hacer uso de las actuaciones previstas para los procesos administrativos.
- Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que “(...) **El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una**

actuación reglada que está sometida a la ley procesal¹. (Resaltado fuera del texto original).

6. Así, no existe ninguna disposición en el ordenamiento jurídico procesal ni sustancial, que faculte a la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso, a responder a los requerimientos realizados a través de derechos de petición.
7. Por tanto, las solicitudes presentadas por los peticionarios no se regulan por las normas del derecho de petición, sino en la forma que dispone la Ley 1116 de 2006, sus normas y decretos reglamentarios y el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.
8. En línea con lo que precede, se rechazan por improcedentes los derechos de petición presentados a través de los memoriales 2021-01-423535, 2021-01-440806, 2021-02-017897, 2021-02-018280, 2021-01-448783, 2021-01-449556, 2021-02-020597, sin perjuicio de advertir que, a las solicitudes allí contenidas, se les dará el trámite dispuesto en las normas del concurso.
9. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el Despacho observa que:
 - 9.1. Los vehículos listados en los numerales 3.1. y 6.1. del acápite de antecedentes son objeto de contratos de leasing financiero que suscribió la sociedad Red Especializada en Transporte REDETRANS S.A. en liquidación judicial con el Banco de Occidente S.A.
 - 9.2. En virtud de los referidos contratos, la sociedad en insolvencia en calidad de locatario tiene la facultad de ejercer la opción de adquisición de cada uno de los vehículos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos para el efecto.
 - 9.3. El Banco de Occidente S.A. expidió paz y salvo respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los referidos contratos de leasing financiero.
 - 9.4. El exrepresentante legal, el liquidador y los peticionarios informaron y acreditaron que aun cuando la calidad de locatario la ejerce la sociedad Red Especializada en Transporte REDETRANS S.A. en liquidación judicial, lo cierto es que el pago de los cánones de arrendamiento y demás gastos derivados de los contratos de leasing financiero, fueron sufragados por cada uno de los trabajadores, mediante descuento por nómina.
10. De manera que, se acreditó que la sociedad concursada no sufragó los gastos derivados de cada uno de los contratos de leasing financiero sino los ex trabajadores de la compañía.
11. Por ende, el Despacho, dando cumplimiento a los principios y finalidades del régimen de insolvencia que, además propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general, autoriza al liquidador para que ceda los derechos de opción de adquisición derivados de los referidos contratos a favor de cada uno de los trabajadores, en la forma señalada en los numerales 3.1. y 6.1. de esta providencia judicial.
12. En consecuencia, se ordena al liquidador que adelante todas las gestiones a que haya lugar ante el Banco de Occidente S.A. para efectuar la cesión de esos derechos y que de ello rinda el correspondiente informe a efectos de que obre en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T – 311 de 23 de mayo de 2013 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESUELVE

Primero. Autorizar al liquidador para que ceda los derechos de opción de adquisición derivados de los contratos de leasing financiero Nos. 180-70482, 180-70483, 180-70485, 180-70487, 180-70488, 180-70489, 180-70492, 180-70493, 180-70494, 180-70495, 180-70496, 180-70497, 180-70498, 180-70499, 180-71477, 180-49172, 180-55852 y 180-55854 a favor de Domingo Rueda Durán, Jhon Walker Durán Morales, Wilmar Albeiro Fernández Barrero, Alexander Bautista Munévar, María Zapata, Adriana María Aldisaldes Martínez, Juli Esneda Cortes Arboleda, Jairo Aníbal Fernández Barrero, Carlos Andrés Montejo Sarmiento, Miguel Arcángel Cárdenas García, Oscar Stiwer Zambrano, William Javier Hernández Ayala, Jairo Aníbal Fernández Barrero, Alfredo Toro Sinisterra y María Stella Barrios Marriaga, José Vicente Torres Robles y Julio César Charris Blanco, respectivamente.

Segundo. Ordenar al liquidador que adelante todas las gestiones a que haya lugar ante el Banco de Occidente S.A. para efectuar la cesión de esos derechos y que de ello rinda el correspondiente informe a efectos de que obre en el expediente.

Tercero. Rechazar por improcedentes los derechos de petición presentados con memoriales 2021-01-423535, 2021-01-440806, 2021-02-017897, 2021-02-018280, 2021-01-448783, 2021-01-449556, 2021-02-020597.

Notifíquese,



GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES

Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2021-01-416978, 2021-01-423535, 2021-01-440806, 2021-02-017897, 2021-02-018280, 2021-01-448783, 2021-01-449556, 2021-02-020597.